

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO



JORGE E. RAMÍREZ ACARÓN
PROMOVENTE

vs.

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
PROMOVIDA

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0065

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Revisión Formal de Factura .

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal

El 25 de septiembre de 2021, el Promovente, Jorge E. Ramírez Acarón, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), un *Recurso de Revisión*, contra LUMA Energy Servco, LLC ("LUMA"), el cual dio inicio al caso de epígrafe. El Recurso de Revisión se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.04 del Reglamento 8863,¹ con relación a la factura del 7 de mayo de 2021, por la cantidad de \$128.20.

El Promovente alegó en su Recurso de Revisión que objetaba la factura de 7 de mayo de 2021, ya que su consumo fue estimado y no leído, según el consumo reflejado en su medidor, además de continuar la objeción por cargos en atrasos.²

El 27 de septiembre de 2021, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa a celebrarse el 18 de octubre de 2021 a las 9:00 a.m. en la Suite 8(A) del Negociado de Energía.³

El 18 de octubre de 2021, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció el Promovente por derecho propio. Por LUMA, compareció el Lcdo. Juan Méndez, acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. Durante la Vista, se escucharon los testimonios del Promovente y del testigo Jesús Aponte Toste.

II. Derecho Aplicable y Análisis

El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014⁴ establece que el Negociado de Energía revisará *de novo* la decisión final de LUMA. Cónsono con dicho mandato, la Sección 5.03 del Reglamento 8863⁵ específicamente dispone que el Negociado de Energía revisará la objeción presentada "nuevamente, desde su inicio, y no adscribirá deferencia alguna a la decisión final" de LUMA sobre la objeción y resultado de la investigación. Ahora bien, es norma reiterada que el proponente de una afirmación tiene el **peso de la prueba** para demostrarla.

En el presente caso, el Promovente testificó que presentó una objeción el 4 de junio de 2021, con relación a la factura del 7 de mayo de 2021, a la cual LUMA asignó el número de objeción OB20210604ImEH. Así las cosas, el 8 de julio de 2021, LUMA emitió la determinación inicial

¹ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Recurso de Revisión, 25 de septiembre de 2021, págs.1-14.

³ Orden, 17 de agosto de 2021, págs. 1-2.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético de Puerto Rico*, según enmendada.

⁵ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

en la que indicó que la investigación reveló que la lectura era progresiva y, por lo tanto, no procedía un ajuste. El 21 de julio de 2021, el Promovente remitió su reconsideración de la determinación inicial de LUMA. Finalmente, el 27 de agosto de 2021, LUMA remitió la determinación final en la que sostuvo la determinación de la Oficina de Reclamaciones de Factura. El Sr. Ramírez Acarón testificó que tiene problemas con la facturación de su consumo energético, razón por la cual toma fotos de su contador. A su entender, LUMA le está facturando de manera incorrecta. No obstante, declaró el Promovente que, con relación a la factura de mayo de 2021, éste pagó más de lo que LUMA facturó, a saber, \$138.15, en vez de \$128.20, indicó lo siguiente: "en el caso de la de mayo no habría problema con LUMA porque le estoy pagando de más [...] para mayo no tengo objeción porque pagué de más". Señaló que acudió al Negociado de Energía por el balance previo de otras facturas que ya habían sido objetadas y resueltas en otros casos por el Negociado de Energía, pues a su entender éste tiene una cuenta abierta con LUMA que le permite continuar argumentando en casos posteriores el balance previo.⁶

Como parte del examen directo del testigo José Aponte Toste, éste declaró que la lectura de la factura objetada corresponde al historial de facturación de la cuenta. Añadió que para el periodo de facturación de la factura objetada que comenzó el 9 de abril de 2021 y culminó el 7 de mayo de 2021, se registró un consumo de 650kwh. Indicó el testigo Jesús Aponte Toste que la lectura de la factura fue leída y no estimada y que, según el sistema, el contador está leyendo dentro de los parámetros correspondientes.⁷

Así las cosas, el Promovente **no presentó evidencia** que sustente que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no funciona correctamente; por lo que se declara **No Ha Lugar** el Recurso de Revisión de epígrafe.

III. Conclusión

Por todo lo anterior, y de acuerdo con las Determinaciones de Hecho y Conclusiones de Derecho contenidas en el Anejo A de esta Resolución Final y Orden, la Solicitud de Revisión del Promovente no procede, por lo que se declara **NO HA LUGAR** la misma, y se **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, del recurso presentado.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el

⁶ Véase testimonio de Ramírez Acarón, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 28:00-33:00. El Negociado de Energía tomó conocimiento administrativo sobre otros casos presentados por el Promovente ante este foro administrativo y le instruyó sobre los plazos reglamentarios para presentar sus reclamos. Igualmente, se le dio oportunidad para contratar una representación legal en caso de que necesitara asesoría legal sobre sus derechos, sin embargo, el Promovente quiso continuar por derecho propio. Por su parte, LUMA solicitó la desestimación del caso toda vez que el Sr. Ramírez Acarón dejó de exponer una alegación que justificara la concesión de un remedio, pues éste no tenía ninguna reclamación en torno a la factura del 7 de mayo de 2021. El Negociado de Energía se reservó el fallo y continuó con la Vista en su fondo.

⁷ Véase testimonio de Jesús Aponte, Expediente de la Vista Administrativa a los minutos 56:00-59:00.



término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



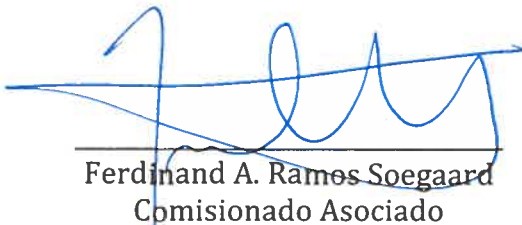
Edison Avilés Deliz
Presidente



Angel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 15 de diciembre de 2021. Certifico además que el 22 de diciembre de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021-0065 y he enviado copia de la misma a: jerram@outlook.com y juan.mendez@lumapr.com.

Asimismo, certifico que copia fiel y exacta de esta Resolución fue enviada a:

LUMA Legal Team
Lic. Juan J. Méndez Carrero
PO BOX 364267
San Juan, PR, 00936-4267

Jorge E. Ramírez Acarón
PO Box 30109
San Juan, PR 00929

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 22 de diciembre de 2021.



Wanda I. Cordero Morales
Secretaria Interina

ANEJO A

Determinaciones de Hechos

1. El Promovente tiene una cuenta de servicio eléctrico con LUMA cuyo número es 0052491000.
2. El Promovente presentó ante LUMA una objeción a su factura 7 de mayo de 2021, por la cantidad de \$128.20, fundamentada en que el balance previo no era aceptado, además de que el consumo facturado fue estimado y no leído y, por lo tanto, surgía una diferencia entre el consumo facturado por LUMA y el consumo reflejado en su medidor.
3. El Promovente objetó su factura ante LUMA el 4 de junio de 2021, Objeción Número OB20210604ImEH.
4. El 8 de julio de 2021, LUMA notificó al Promovente que la investigación realizada reveló que las lecturas habían sido tomadas correctamente y no procedía un ajuste.
5. El 21 de julio de 2021, el Promovente solicitó una reconsideración de la determinación inicial de LUMA.
6. El 27 de agosto de 2021, LUMA sostuvo la decisión de la Oficina de Reclamaciones de Factura.
7. El Promovente presentó ante el Negociado de Energía su Recurso de Revisión el 25 de septiembre 2020.

Conclusiones de Derecho

1. El Promovente cumplió con los requisitos del procedimiento informal de objeción de facturas ante LUMA, según las disposiciones del Artículo 6.27 de la Ley 57-2014 y del Reglamento 8863.
2. El Promovente presentó su Recurso de Revisión ante el Negociado de Energía dentro del término estatutario para ello.
3. El Promovente no presentó evidencia en relación con que la lectura de su medidor es errónea o que el mismo no estaba funcionando correctamente.

